

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: *****
**** ** ****

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY: MINERVA BEATRIZ SALAZAR
APARICIO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: JAFFNE
ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.** -
VISTOS los autos del juicio de nulidad en que se actúa, la Licenciada **MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO**, Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo establecido por el acuerdo **G/JGA/51/2026**, dictado en sesión ordinaria de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denominado **“ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE PERSONAS MAGISTRADAS, EN DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL”** publicado en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional www.tfjfa.gob.mx y en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2026, ante la Secretaria de Acuerdos **JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO**, que actúa y da fe, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emite sentencia definitiva en **VÍA SUMARIA**.

RESULTANDO

1o.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día 25 de marzo de 2026, ***** , en su carácter de representante legal de la persona moral ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha 30 de enero de 2026, emitida en el expediente **STPS/2C.17/2611/001155/2025** por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, firmando en suplencia por ausencia, el Jefe de Departamento de Previsión Social, mediante la cual le impuso cinco multas en cantidad total de \$424,275.00 (CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS

SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por diversas violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

2o.- Por acuerdo de 26 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado con copia de la demanda y anexos a la autoridad demandada a efecto de que formulara la contestación de la demanda.

3o.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 11 de mayo de 2026 la representación de la autoridad demandada formuló la contestación de la demanda.

4o.- En auto de 12 de mayo de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes el término para formular sus alegatos.

5o.- Mediante acuerdo de 27 de mayo de 2026 se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

6o.- En auto de 28 de mayo de 2026, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos del juicio para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

P R I M E R O.- Esta Instructora es competente para emitir sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 29, 30, 34 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

S E G U N D O.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

T E R C E R O.- En el **quinto** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que fue emitida por una autoridad que no fundó debidamente su competencia.

En tanto, la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: *** * *******
****** ** ******

**A criterio de esta Juzgadora, el agravio en estudio resulta
INFUNDADO en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:**

En principio, conviene destacar que en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda autoridad debe fundar cabalmente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, en su caso, también las que la establezcan, así como las disposiciones jurídicas que le otorgan facultades para emitir dicho acto, implicando que debe señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.- Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, con número de registro digital 177347, cuyo contenido dispone lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16

de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Asimismo, conviene precisar que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por ende el Magistrado Instructor en el juicio sumario, están facultados para analizar oficiosamente la competencia tanto de la autoridad que emite la resolución impugnada en juicio, como de la que ordena o tramita el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Sobre esta última consideración es aplicable la jurisprudencia, con número de registro digital 179,528, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Expuesto lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fojas 47 a 54, se aprecia que obra agregada la resolución impugnada, la cual fue emitida por el **Titular de la Oficina de Representación Federal**

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: *****
**** ** ****

del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, firmando en suplencia por ausencia, el Jefe de Departamento de Previsión Social, quien para fundar su competencia invoca, entre otros, los artículos 2, Apartado A fracción XIX, 3, 4, fracciones I y II, 8, 27, 29, 30, fracciones II y III, 36, párrafo tercero y SEGUNDO y QUINTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, 1, 2, 3 fracción III, 4 relativo a la Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 1, Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón, 7 y 9, tercero, cuarto y quinto transitorios del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de septiembre de 2019, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**

“Artículo 2º. Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:
(...)

A. Unidades Administrativas:
(...)

XIX. Oficinas de Representación Federal del Trabajo,

Artículo 3º. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en los instrumentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional determine el Presidente de la República.

Artículo 4º. La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde originalmente al Titular de la Secretaría quien, para la mejor distribución y desarrollo de sus facultades, podrá:

- I. Delegar sus facultades, excepto aquellas que por ley o reglamento señalen como indelegables, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante la expedición de acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

- II. Autorizar a servidores públicos subalternos para que atiendan comisiones, así como por escrito a realizar actos y suscribir documentos específicos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables, siempre que la facultad no esté conferida expresamente a otro servidor público en este Reglamento;

Artículo 8. Al frente de cada Unidad habrá un Jefe de Unidad y de cada Dirección General un Director General, quienes para el ejercicio de sus facultades se auxiliarán por directores generales, directores, subdirectores, **jefes de departamento** y demás personal que determine el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el ejercicio de sus funciones y sean autorizados en su presupuesto.

Artículo 27. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con Direcciones de Coordinación Regional y Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Los titulares de las Direcciones de Coordinación Regional tendrán la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el territorio que les corresponda y desempeñarán las atribuciones y funciones que les asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 29. El Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo **tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda** y desempeñará las facultades y funciones que le asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 30. Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
(...)

II. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos;

III. Dictaminar las actas levantadas por los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados, incluso aquellas que en auxilio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social practiquen las autoridades laborales estatales;
(...)

Artículo 36. En los casos de ausencia de la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las facultades a que se refiere este reglamento podrán ser ejercidas por las personas titulares de la Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral y de la Unidad de Administración y Finanzas, en ese orden, y en ausencia de estas personas, por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
(...)

En los casos de ausencia de los jefes de unidad, directores generales, directores de área, subdirectores de área y jefes de departamento, así como de los titulares de las Direcciones de Coordinación Regional y de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, serán suplidas por

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: ***** *
**** ** ****

los servidores públicos de acuerdo a la estructura orgánica, a la jerarquía inmediata inferior y, en su caso, a su competencia tratándose de servidores públicos que ostenten el mismo nivel jerárquico.

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Las referencias y atribuciones que se hagan y se otorguen respectivamente en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas que desaparezcan o cambien de denominación por virtud del presente decreto, se entenderán hechas o conferidas, en su caso, a las unidades administrativas competentes de conformidad con este ordenamiento.

QUINTO. Los asuntos que, a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite o pendientes de resolución deberán ser atendidos por las unidades administrativas competentes conforme a este ordenamiento.

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y
APLICACIÓN DE SANCIONES.**

“Artículo 1°. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias. Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

Artículo 59°. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte. Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento”.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES DE COORDINACIÓN REGIONAL, OFICINAS DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO Y UNIDADES SUBALTERNAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y SE DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES SUBALTERNAS.

“Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fijar el número y circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las que sus titulares ejercerán las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría, en el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. Secretaría, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- III. Unidad, a la Unidad de Trabajo Digno;
- IV. Direcciones, Direcciones de Coordinación Regional;
- V. Oficinas, Oficinas de Representación Federal del Trabajo;
- VI. Unidades, Unidades Subalternas, y
- VII. Unidades Administrativas, a las áreas centrales de la Secretaría comprendidas en el Reglamento Interior.

Artículo 3.- La Secretaría contará con seis Direcciones, adscritas orgánica y administrativamente a la Unidad, y tendrán la siguiente circunscripción territorial:
(...)

III. Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 1: Ciudad de México; Estado de México; Guerrero; Morelos y Querétaro.

Artículo 4.- Cada Dirección estará integrada por Oficinas que se ubicarán en las entidades federativas, con la circunscripción territorial conformada por los municipios y alcaldías de los propios estados, asignados de manera específica conforme a lo siguiente:
(...)

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN REGIONAL ZONA CENTRO 1		
ESTADO	OFICINA	ALCALDÍA/MUNICIPIO
Ciudad de México	Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Sur con sede en la Alcaldía de Álvaro Obregón	Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco. A la cual se le adscriben los Municipios de Cocotitlán, Juchitepec, Temamatla, Tenango del Aire y Tepetlixpa (Estado de México)

Artículo 7.- Las Direcciones y Oficinas desempeñarán las atribuciones y funciones que establezca el Reglamento Interior, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de la Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría, y tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: *****
**** ** ****

Artículo 9. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Reglamento Interior, se estará a lo siguiente:

En los casos de centros de trabajo o establecimientos que pertenezcan a empresas que tengan su domicilio fiscal fuera de la circunscripción territorial de la Oficina en que se encuentren ubicados, los patrones o sus representantes podrán optar por que la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se realice en la propia Oficina donde se encuentre ubicado el centro de trabajo o establecimiento, o bien, que las actuaciones correspondientes se remitan a la Oficina que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, para la instauración y sustanciación del referido procedimiento.

Cuando los patrones visitados omitan pronunciarse en el acta de inspección o por escrito ante la autoridad que ordenó la diligencia respectiva, dentro del término de cinco días posteriores a la fecha de la misma, se entenderá en sentido afirmativo que han elegido que la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo, se realice por conducto de la Oficina que corresponda al lugar donde se ubique el centro de trabajo o establecimiento objeto de inspección.

TERCERO. Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas, iniciarán sus actividades en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, considerando para los efectos legales y administrativos que sus domicilios serán los mismos en los que operaban las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, y que correspondían a las Delegaciones y Subdelegaciones Federales del Trabajo, serán concluidos por las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas.”

De los preceptos legales transcritos se advierte que el **TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, firmando en suplencia por ausencia, el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, fundó debidamente su competencia tanto material como territorial para emitir la resolución impugnada.

Se llega a dicha conclusión en virtud de que la autoridad citó específicamente los artículos 27 y 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para fundar su **competencia material**; en tanto, respecto de la **competencia territorial**, la autoridad precisó en la propia resolución la alcaldía que abarcaron la aludida resolución, todos ellos de la Ciudad de México, siendo

éste en donde se encuentra el lugar que fue materia de inspección realizada por la autoridad.

Por otro lado, la suplencia por ausencia se fundó en el artículo 36, tercer párrafo Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual establece que los casos de ausencia de los jefes de unidad, directores generales, directores de área, subdirectores de área y jefes de departamento, así como de los **titulares** de las Direcciones de Coordinación Regional y **de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, serán suplidas por los servidores públicos de acuerdo a la estructura orgánica, a la jerarquía inmediata inferior** y, en su caso, a su competencia tratándose de servidores públicos que ostenten el mismo nivel jerárquico; como en el caso aconteció, por lo tanto, su agravio es **INFUNDADO**.

C U A R T O.- Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en estricto apego a la jurisprudencia **V-J-2aS-1**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE”**, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **primero** del escrito de demanda, en el cual la parte actora sostiene, en esencia, que en el procedimiento administrativo de origen operó la caducidad de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la **autoridad demandada** al formular su contestación de demanda sostiene la legalidad del acto impugnado, y que realizó todas sus actuaciones en tiempo y forma.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación planteado es **fundado y suficiente** para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Expuesto esto, considerando los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda, la *litis* en el presente juicio se constriñe a verificar si se configuró la caducidad del procedimiento del que derivó la resolución impugnada, esto es, constatar que la autoridad demandada no actuó dentro de los términos previstos en la ley y reglamento respectivos para llevar a cabo el procedimiento y la emisión de dicha resolución, lo que se analizará atendiendo, además de la legislación especial de la materia, a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, ya que de las constancias agregadas en autos se advierte que el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones del que deriva la resolución impugnada se inició de oficio por la autoridad demandada, es decir, sin que mediara solicitud, petición, instancia o, en general, cualquier impulso

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: *****
**** ** ****

procedimental de la actora, el cual tuvo como origen la **orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Capacitación y Adiestramiento** de fecha **18 de marzo de 2025** (*visible a fojas 6 a 13 del expediente administrativo*).

Así, toda vez que el procedimiento del que derivó la resolución recurrida fue tramitado por una autoridad administrativa adscrita a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual concluyó a través de la emisión de la resolución definitiva por la que se definió la situación jurídica de la actora relacionada con la inspección practicada, entonces dicho procedimiento se rige, en principio, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y de manera supletoria resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, el artículo 1, párrafo segundo del Reglamento referido establece lo siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y
APLICACIÓN DE SANCIONES**

“ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo a que se refiere este Reglamento. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, **se aplicarán supletoriamente a este Reglamento.**”

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se concluye que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la figura jurídica de la caducidad, es aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones regulado por el Reglamento antes citado.

Entonces, para determinar si en el caso se configuró la caducidad del procedimiento iniciado de oficio por la autoridad demandada, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

[Énfasis añadido]

El precepto legal citado contiene dos supuestos en los que se origina la caducidad de un procedimiento administrativo, a saber:

a) En el primero, la caducidad se actualiza en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables a éste, al transcurrir tres meses sin que hubiesen realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, ante lo cual se acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado; es decir, la caducidad opera como consecuencia derivada de la inactividad del gobernado respecto del impulso del procedimiento, por lo que ante el desinterés del particular durante el lapso de tres meses y aun en cualquier etapa del procedimiento, deben archivar las actuaciones en perjuicio del propio interesado, sin que se emita resolución alguna.

b) En el segundo de los supuestos **-que es el aplicable al presente asunto-** la caducidad opera en los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud de la parte interesada, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, con motivo de la inactividad del propio órgano del Estado, es decir, si una vez transcurridos los términos antes mencionados no se emite la resolución correspondiente, se habrá extinguido la facultad de la autoridad para ejercer sus facultades, actualizándose la caducidad en favor del gobernado, ya que no se emitirá resolución alguna en un procedimiento administrativo iniciado de oficio, la cual podrá ser solicitada por el particular o bien declararla de oficio.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: *****
**** ** ****

Asimismo, los artículos 8, fracciones IV y V, 51, 52, 57, 58 y 59 último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:
(...)

IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable;

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;
(...)."

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador."

"Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones."

"Artículo 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desecamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente."

"Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado."

"Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:
(...)

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento."

De los numerales reproducidos se desprenden las diferentes etapas a través de las cuales se deberá desarrollar el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, los cuales en síntesis refieren que:

- ❖ Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador;
- ❖ Dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- ❖ Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que deberá emitirse los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento

En ese orden de ideas, de una interpretación armónica de los artículos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, invocados con antelación, y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que existen dos momentos para que opere la figura de la caducidad en estudio: un primer momento, que se refiere al término de gracia (plazo contenido en el artículo 59, último párrafo del precitado Reglamento); y un segundo momento, que comienza a correr una vez fenecido el término antes descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación, por lo que de extenderse este último término a más de treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

La exposición antecedente, conforme a la jurisprudencia **I.4o.A. J/24**, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: **184210**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página 679, que señala:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se

SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: *****
**** ** ****

procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las documentales agregadas en autos, así como del expediente administrativo se advierte que, previo al inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se levantó el **Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Capacitación y Adiestramiento de fecha 19 de marzo de 2025 -visible a fojas 15 a 31 del expediente administrativo-** y emitió el emplazamiento del procedimiento en fecha **26 de mayo de 2025**, el cual se notificó el **06 de junio de 2025**.

Posteriormente, el día **26 de mayo 2025** la demandada emitió el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas.

Mediante acuerdo de **29 de enero de 2026** se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento.

Finalmente, el **30 de enero de 2026** la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, por medio de la cual impone a la hoy actora cinco multas en cantidad total de \$424,275.00 (CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por diversas violaciones a la Ley Federal del Trabajo, la cual fue hecha de conocimiento de la parte actora el **10 de febrero de 2026**.

Ahora bien, es oportuno agregar que, no debe soslayarse que el procedimiento administrativo, por su propia naturaleza, se integra por una serie concatenada de actos sucesivos o "etapas" hasta llegar a la resolución final, esto es, se trata de un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo, de manera que al concluirse una de esas etapas, **inicia de inmediato la otra**, a fin de lograr orden y celeridad.

Consecuentemente, es claro que no existe justificación legal para que la autoridad demandada haya tardado más de **8 meses** en emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia, por tanto, deviene ilegal la resolución impugnada.

En efecto, es claro que la demandada incurrió en una inactividad procesal que, al mantenerse durante más de treinta días, provocó la caducidad, conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ya que este dispositivo establece que tal figura se actualiza "*en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución*", entendida esta última como cualquiera que sea necesaria para la continuidad del procedimiento y no sólo aquélla que le pone fin.

Atento a lo anterior, es dable concluir que la figura jurídica de la **caducidad** se actualiza en el caso concreto, dado que, la autoridad administrativa demandada *no aportó prueba alguna que demostrara que realizó las actuaciones mencionadas en los párrafos que preceden*, los cuales permitirían la continuación del procedimiento administrativo sancionador.

En este orden de ideas, es de reiterar que al aplicar de forma supletoria el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en procedimientos regulados en otras legislaciones, el plazo de treinta días para que se actualice la figura de la caducidad, no debe atender únicamente al momento en que se cierra la instrucción y se turnan los autos para su resolución, sino que debe atender a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A.J/55, con número de registro 164155, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1925, que señala:

**SÉPTIMA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6441/26-17-07-2

ACTORA: *****
**** ** ****

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”

Asimismo, resulta aplicable al caso, la tesis: XII.2o.8 A, consultable en el Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 727, que es del tenor siguiente:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.”

En consecuencia, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes referido, esta Instructora estima innecesario realizar un análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues aún en el supuesto de que resultaran fundados no afectarían el sentido del presente fallo y no traería un beneficio mayor a la parte enjuiciante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-147 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; que es del contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **FUNDADA** la pretensión de la parte actora; en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando primero de este fallo.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo proveyó y firma la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido por el acuerdo G/JGA/51/2026, de 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY Y TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA

JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El catorce de agosto de dos mil veintiséis, la Licenciada Jaffne Elizabeth Hernández y Soto, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, tercer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y de su representante legal. Conste.”